



I E S U S , M A R I A , I O S E P H .
I N
P R O C E S S V
D I P V T A T O R V M
R E G N I .
S V P E R C R I M I N A L I .
P O R L O S I V R A D O S D E L L V G A R
D E C A L A M O C H A .



AN apellidado los Illustríssimos Señores
 Diputados a los Iurados del lugar de Ca-
 lamocha, con pretexo de auer cometido
 delicto de fraude de firma, por auer
 les presentado Francisco Sartorizino
 a la dicha casa del dicho lugar, como procurador del
 Reyno, la que tiene obtenida en 24. de Noviembre del
 año 1643 y despues ha estando ejecutado, porque vendia en
 su casa azucar, garbanzos, judias, y otros comercios desta
 calidad, contra el arrendamiento que para el abasto de sus

vezinos tiene hecho el dicho lugar, y prohibicion prego
nada, que ningun vezino, ni estrangero las pueda vender,
en pena de sesenta sueldos.

La prouision deste apellido se pide reuocar, y que pro-
cede se ha de fundar: constando, que los Iurados del dicho
lugar, no contrauinieron en manera alguna a la firma del
Reyno, que se les presentò, pues antes bien la misma firma
y otras disposiciones forales apoyan los procedimientos
de los Iurados, y excluyen el auer cometido delicto.
Que no han contrauenido a la firma del Reyno se vè cla-
ramente, por el tenor de la inhibicion della, pues se halla
vna excepcion que dice; que bien podran impedir las Vni-
uersidades la entrada, y salida de mercaderias, y comercios
si por generales cotos, ò particulares, y conforme a Fuero
uso, y costumbre antigua se huiesse hecho. Y que tam-
po co estén comprendidas en esta inhibicion las mercade-
rias, comercios, abastos, cosas, y virtuallas que las Vniuer-
sidades para el sustento, y mantenimiento cotidiano de sus
vezinos, pues en ellas tengan libre disposicion el regimien-
to, y gouierno politico de las Vniuersidades.

Obligacion es precisa de los que gouieren una Vni-
uersidad, ò Republica, el que esté abastecida de mante-
nimientos, *Bonadill.* en su Politica lib. 3. cap. 4. num. 1. tit. *De*
los abastos, § 2. tom. 2. Y el medio es; que tenga la Vniuer-
sidad obligados a abastecerla, puds con esto se quita el que
la gouierne de muchos cuidados, y el pueblo de no me-
nos daños, *Bobadill.* sup. num. 7. § 3.

Bien conocieron nuestros Legisladores la razon desta
politica, por lo que abajo se dirà: y tambien el Tribunal
de V.S. pues la inhibicion tiene dos limitaciones, ò excep-
ciones. La primera consiste, y se funda en el poder que tie-
nen las Vniuersidades conforme a Fuero, ò costumbre. La

segunda consiste, en que los cotos, y prohibiciones que han las Vniuersidades, sea sobre los abastos, vituallas, y commercios necessarios a los vezinos. Pero tengo de prouar, que lo hecho, y executado por los Iurados de Calamocha està expressamente comprehendido en las dos excepciones, aunque les basta en la vna para conseguir la reuocacion del apellido.

Con mayor razon incumbe a los Señores Diputados el aplauso, y conseruacion desta buena politica, de que ha vsado el lugar de Calamocha, pues a los gouernadores, si quiere cauezas de vn Reyno, ò Prouincia, les incumbe el cuydado de que los lugares estén abastecidos de commercios, y vituallas, como lo dixo la l. 14. tit. 6. lib. 3. recopil. l. 1. §. cum carnis, & ibi Bart. & Bald. ff. de offic. praefect. urbis, Bobadill. in polit. lib. 3. cap. 3. tom. 2. nu. 5. Y añade, que es tanta la obligaciõ de los que son cauezas, como los SS. Diputados q se equipara a la de los padres respecto de sus hijos, ibi: Porque assi como a los padres toca alimentar a sus hijos, assi a los Corregidores, que son llamados Padres de la Republica, toca alimentar a los vezinos, a los quales mas està el cuydado, y solicitud del buen gouernador, que la abundancia, y fertilidad de la tierra. Y assi siendo como es el lugar de Calamocha de tan corta poblacion, y sus vezinos tan pobres, quien puede negar, que si los commercios referidos, y necessarios no estuiessen arrendados, y persona obligada a tenerlos no padeceria grande necesidad, y penuria dellos. Por lo qual se puede dezir, no solo que los Señores Diputados no lo han de impugnar, queriendo conseruar la prouision deste apellido, sino que antes bien han de solicitar su reuocacion, pues es tan perjudicial a los vezinos, y habitadores, no solo de Calamocha sino de las demas Vniuersidades del Reyno de poca po-

blacion, y que se ha practicado, como abaxo dice Señor
decis. 8.

Haze evidente lo dicho, el que los Señores Diputados
tienen obligacion de que los lugares estén abastecidos de
vituallas, comercios, y mercaderias, y por esto tienen obte-
nida firma en fuerza del Fuenro. *Que las mercaderias pue-
dan entrar libremente en las Ciudades,* &c. El mas exce-
lente Politico Bobadilla, in lib. 3. cap. 4. tom. 2. num. 7.
dice. *El mejor gouierno, para que en la Republica aya pro-
vision, y abundancia de mantenimientos, es auer obligados
a abastecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo,*
&c. Y assi por auer puesto obligado el Lugar de Calamo-
cha acerca los comercios de que necesita, y se han de trazar
de acarreo, bien se insiere ha de estar con mas abundancia,
y el lugar mas abastecido, como tambien que los Señores
Diputados no solo no pueden presumir delicto de tal go-
uierno, sino conocer lo bien que se ha procedido, y que es
mucho interese del Reyno, que no se destierre politica tan
util, y conforme a las disposiciones de Fuenro, y derecho.

Deuese considerar, que en esta prohibicion de vender,
en que se pretende delicto, no tiene perjuicio el Reyno
en los derechos de sus Generalidades. Lo uno, por quan-
to, menos el abadexo, todo lo demás de la prohibicion es
comercio que se coge, y compra dentro del presente Rey-
no, y assi no puede tener perjuicio. Lo otros; por quanto
aunque los comercios fueran de otros Reynos, tampoco
tenia perjuicio, pues no se quita que los dichos comer-
cios no entren en el lugar de Calamocha, lo que se priua
es; que como los han de entrar tres, ó quatro, solo uno los
pueda entrar. Y assi tanta utilidad tendran las generalida-
des del Reyno que se pague entrada, digamos de dos mil
libras de comercios que gasta el lugar de Calamocha por

vn solo vezino, que es el arrendador , como que essa misma cantidad la entren quattro, ò seys vezinos del dicho Lugar. Por lo qual consta , que en lo dicho no tiene perjuzio el Reyno , y de lo contrario lo tendrian muy grande los vezinos de Calamocha , pues necessitando cada dia de lo que han arrendado , no lo tendrian sino huiiesse obligado a ello:

Ya se sabe, que la excepcion firma la regla en contrario,
l. nam quod liquide, s. fin. ff. de pæn. legat. Gratian. discep.
522. num. 33. Micha. de Reynoso obser. 44. num. 20. Suelu.
conf. 67. num. 2. tom. 1. Y pues en la inhibicion està lo general prohibituo, y en la excepcion lo afirmatiuo, y permisivo , en cuyo caso estamos ; la prohibicion , y coto que hizo el Concejo de Calamocha, fue conforme al *Fuero de Privileg. general. vers. Item de los cotos de las Ciudades,*
¶ c. fol. 8. For. ultim. de moderat. rer. venal. ¶ Obser. 2.
cod. tit. late Reg. Sesse de inhibit. cap. 29. s. I. num. 26. ¶
27. & ipse decis. 8. nu. 36. vers. Et primo, ibi: Et primo at-
tento, quod de Foro, ¶ obseruantia competit Iuratis facul-
tas statuendi in rebus concernentibus statum politicum, ¶
gubernium populorum, comertia, montes, rigua, heredita-
tes, terminos, præscua, aquas, ligna, punctiones, ¶
vena-
tiones, ¶ similes usus, ¶ res, ¶ c. ¶ decis. 248. num. 33.
 Todos los dichos Fueros, Obseruancias , y Practicos dan permisso, y facultad a las Vniuersidades de estatuyr, y hazer cotos acerca los dichos comercios, y virtuallas, imponiendo penas a los contrauinientes,aunque no tengan jurisdiccion. Luego el apellido contra los dichos Iurados socomo de auer estatuydo cõ el Concejo, por auer hecho cotos para su buen gouierno, y politica, como fue el de la prouision, y abasto de comercios , y mantenimientos que hizo el lugar de Calamocha porque se les imputa

delicto, està en caso de reuocacion , por ser prohibicion, y coto, que conforme a Fuero lo pudieron hazer.

De que se infiere, que el caso porque han sido appellados estos Iurados , està exceptado en la dicha inhibicion de firma. Y assi no les està por ella prohibido lo que han obrado.

La segunda excepcion de dicha firma mira la materia sujeta, y la especifica assi, ni estén comprehendidas las mercaderias, comercios, y abastos, cosas, y virtuallas, que las tales Vniuersidades para el sustento, y mantenimiento cotidiano de sus vezinos tienen necessidad.

El Concejo de Calamocha hizo arrendamiento co prohibicio a sus vezinos, y forasteros, menos vn dia en la semana , del abadejo , azeyte , judias , arroz , azucar , y otros mantenimientos. Pero Lorenço Sarte vezino dèl, contrauiniendo a los dichos arrendamiento , y prohibicion, ha vendido diueras veces los dichos comercios , y llegandole a executar de orden de los Iurados appellados presentò la firma del Reyno referida, y no obstante ella pasaron adelante la execucion. Por lo qual los ha appellado criminalmente el Reyno, imputandoles auer contrauenido a la dicha firma. Y se ha de prouar no ay contrauencion por ser el caso exceptuado en la misma inhibicion. Y para quitar toda duda, solo se ha de aueriguar si lo arriba dicho, porque fue executado, se dizen comercios , ó virtuallas necessarias para el sustento de los vezinos de dicho Lugar.

Deciden este punto las palabras del *text.in l.munerum 18.ff.de munier. Et honorib.ibi: Item Episcopi, qui prasunt pani, Et cateris venalibus rebus, quæ Ciuitatum populis quotidianum victum sugerunt.* La letra deste texto no solo llama comercio, y virtualla necessaria al pan , sino tam-

bien a las demás cosas que son de comer; y assi las arriba nombradas, y que prohibio el lugar de Calamocha son necessarias para el sustento cotidiano del dicho Lugar. Hase de juntar lo que muy al caso dixo Bobadilla in *Politic.* lib. 3. cap. 4. tom. 2. num. 2. in fin. con estas palabras: *Y no solamente de la prouision del pan* (habla de lo que ha de prouecer el que gouerna vn Lugar) *de que trattamos en el capitulo precedente, como quiera, que no de solo pan vine el hombre, sino tambien de las carnes, vino, pescados, y de otras vituallas necessarias a la vida.*

Quita toda duda lo que dice la ley de partida, es la l. 10. 2. part. tit. 18. que toda cosa comestible es necessaria para viuir, ibi: *Vianda es cosa sinque los homes non pueden vivir,* dice al medio: *Eso mismo deuen fazer de carnes, è de pescados, è non deuen olvidar la sal, ni el olio, ni las legumbres, ni las otras cosas que cumplen mucho para bastecimiento del Castillo.* Y Gregor. Lopez ad d.l. dice, que se ofreció duda de vno que tenia priuilegio para portar vituallas a donde quisiera, si podria llueuar sal, azeyte, y legumbres, y dice que si.

Hase tambien de juntar lo que dice Matienz. libr. 5. tit. 11. lib. 1. num. 41. *Quare in bona recta que instituta republika, se merces sint ad victum necessaria, ut frumentum, & vinum, & cetera id genus, &c.*

Dexa sin disputa el que pudieron sin contrauenir a la dicha firma los Iurados de Calamocha exocutar lo por que han sido apellidados, Reg. Sess. decis. 8. numer. 36. ad med. ibi: *Ex quibus sequitur, quod cum nihil magis populorum regimen, politiam, & conservacionem salutis Ciuium respiciat, quam ut vituallia bona aquo, & iniusto pratio, & ordine vendantur, hinc receptum est universitates valide, & iuste decernere posse*

5

circummodum mensurarum, & pratum virtualium sta-
tuendo quanti, qualiter, & quo ordine vendi debeat, Bart.
in l. 1. s. cura carnis, ff. de offic. prator. urbi. Continua des-
pues de auer alcgado muchos DD. Et sic decernere pos-
sunt iurati ne vendatur vinum, nec alia virtualia, nisi in
platea, vel alio certo loco. Ausend. d. cap. 19. num. 31. Aze-
bed. in l. 2. tit. 14. num. 4. Vel nisi certa hora, ut commodius
Ciues qui pondus dicet, & estus uniuersitatis ferunt, confe-
rentias necessitatibus suis, sicut virtualia prouideant. Dize-
mas. Imo, & prohibere, ne contra voluntatem arren-
datoris vicini, vel exteri vinum, vel alia virtualia ven-
dant, ut sic non desint arrendatores uniuersitati, quorum
medio comertia uberiora redantur: nam sicut cogi quis po-
test vendere rem propriam fauore publicae utilitatis, & c.
ita, & è contra eodem fauore potest infringi libertas ven-
dendi. & illa subdici vicinis, & ceteris. Añade. Et sic apud
nos seruatur quotidie.

Deste lugar de Sesse se infieren dos consecuencias cla-
ras, y que deciden esta pretension, pues por ellas se ve el-
tamos en los casos de las limitaciones de la firma. La pri-
mera, por quanto enseña, que las Vniuersidades pueden
estatuir acerca los comercios, y virtuallas conforme a Fue-
ro, ó como han acostumbrado, que es el caso de la prime-
ra excepcion. La segunda, pues prueba que las virtuallas,
ó comercios son necessarios en las Vniuersidades, y que
pueden prohibir que no los vendan, sino el Arrendador
de la Vniuersidad, que es el caso de la segunda excepcion:
mas nos fauorece, pues dice, que en este Reyno cada dia
se platica assi: Luego siendo verdad lo que enseña Sesse,
quien podra dezir que los Iurados de Calamocha han co-
metido delicto contra la dicha firma, sino antes bien que
han obrado en los casos que limita. Y se ha entedido assi,

pues

pues el Señor Regente Sesse no ignorò el Fuero. Que las mercaderias tengan libre entrada, &c. porque se proueyò esta.

Que en la palabra *vituallas necessarias* està comprehē dido lo que prohibiò vender el lugar de Calamocha , lo enseña Suelves in cons. 14. num. 20. tom. 3. ibi : *Nam cura victualium, ut nimis res publica affluat, pane, vino, carnis, & alia eiusdem generis annona, ad sustentationem singularium, ad Civitatem pertinet, ac illius Regitores, l. 3. s. cura. & per tot. ff. de munere. & honor. l. unic. & ibi Bart. & alij, C. ut nemin. lice. in empt. lib. II. Auenda de exeq. cap. 19. lib. I. num. 34. bene Ramona in cons. 56. n. 25.* De manera, que el pan, es vitualla necessaria , el vino, la carne, y los demás del mismo genero , que es lo mismo q̄ dezir, que todos los comercios son necessarios de la manera que el pan, y el vino; y assi bien se puede dezir sin escrupulo , que en auer arrendado los comercios referidos el Lugar de Calamocha , no contrauine a la firma , sino que antes bien se conformò con lo literal de los casos exceptados en la inhibicion.

Las palabras de los casos exceptados en la inhibicion son comercios, y vituallas necessarias a los vezinos, y debaxo la palabra, *vituallas, y comercios*, està comprehendi do todo lo comestible por necessario para vivir , l. verb. *victus* 43. de verb. sign. Menoch. de *præsumpt.* lib. 4. *præsumpl.* 157. nu. 15. latè Barbos. traduct. var. de *appellat.* verbor. *appellat.* 271. & Sim. de *Præt.* de *interpret.* ultim. volunt. lib. 4. *interpret.* 1. *dubit.* 11. num. 43. ipse Barbos. appellat. 270. per totam. Y assi se ve claro, que el abadejo , judias, garuanços, clauos, açucar, y lo demás que arrendò el Lugar de Calamocha son vituallas, y comercios necessarios para vivir, por lo qual estamos en caso claro de la

excepcion de la inhibicion , y en que no ha podido auer contrauencion.

No puede dexar de proceder lo dicho, sino se restriñen las palabras claras de la inhibiciõ, y no se deue hazer, por q en este Reyno no es de menos perjuyzio a las disposiciones forales, la restriccion de la letra, q la extension, *l. si seruitus, ff. de seruit. urbanor. prædior. Bald. cons. 371. col. 2. lib. 5. latè Portol. verb. Forum num. 55. Et de confort. cap. 5. num. 33. Suelo. cons. 44. num. 1. tom. 2.*

El decreto de firma es injustificado, si su inhibicion es general, incierta, y vaga, *Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 33. Portol. v. firma num. 97. Suelo. in cons. 89. num. 7. tom. 1. y està en caso de reuocacion, Sesse sup. dize. Nam ex hoc solo sunt reuocanda. Y es la razon; pucs proueyendose para que se obseruen, es casi impossible; por quanto el a quiē se presenta no tiene obligacion de obseruarla, y darse por inhibido , sino en los casos especificados en que habla la inhibicion, Molin. v. inhibitio, Mandos. de inhibit. cap. 19. nu. 6. Et quast. 30. fol. 12. Dec. cons. 33. num. 4. Paris. cons. 39. num. 28. Beroi. cons. 83. num. 2. in 3. Lancellot. de atten. sat. cap. 2. limit. 5. num. 2. fol. 387. late, & pro multis *Sesse de inhibit. cap. 9. §. 2. num. 17. ibi: Et primò iuris- firma non artat, nec prohibet procedere, Et sic contra faciē- tes non facit culpabiles, nisi in casibus, Et iuribus in ea spe- cificatis.**

Acreditan esta verdad palabras expressas del Fuero Multoties el primero de firm.iur.diziendo al fin assi: *Et ideo ea non obstante, poterit, Et debet, ultra casus specifi- cator, in inhibitoria iustitia Aragonum, ipse Iudex Ordinarius, alias licite, Et iuste procedere iuxta Forum, dicta inhibitione non obstante. Y assi aun quando no se viera cō tanta euidencia, que los Iurados obraron ajustandose a la*

letra expressa de la inhibicion, y sus casos exceptados; pero quien puede negar ad minus, que las palabras de la inhibicion son equiuocas, dudosas, y generales, de manera, q pudieran ignorar los Iurados si impedian lo que ejecutaron. Y con esto solo, segun dicha disposicion foral, è inteligencia de nuestros practicos queda conuencida la parte contraria, de que no ha sido delito lo que ha imputado, y por consiguiente, que procede la reuocacion deste apellido.

Y porque la inhibicion se ha de entender tan restriñida, que se dice no harta, sino por lo expecifico, y claro, y no se amplia de vn caso a otro, ni de vna causa a otra, *Mandos. de inhibit. quest. 38. nu. 4. in paru. Et quest. 41. eod. Lancellot. de attent. 2. part. cap. 20. limit. 4. num. 2. Et 3. Seff. de inhibit. cap. 15. num. 2. Et cap. 9. §. 2. num. 17.* Por lo qual no estando expecificamente comprendido en lo prohibitivo de la inhibicion el caso presente, porque han sido apellidados los Iurados, se deue entender no està en la inhibicion, y que en ello no se ha podido contraenir a la dicha firma.

Vltimamente no obsta a lo dicho el Fuero: *Que las mercaderias puedan entrar libremente en qualquiera Ciudad, &c.* por quanto en dicho Fuero no se prohíbe a las Vniuersidades el hazer arrendamiento, y prohibicion de vender los comercios, y esto no tiene dificultad, pues lo confiesa el Reyno en dicha firma, *l. cum precum, ubi Glos. Salicet. Et alij, C. de liber. caus.* pues haze merito del dicho Fuero, y excepta el no estar comprendidos los cotos que fizieren las Vniuersidades acerca las viuallas, y comercios necessarios.

Lo otro, porque, aunque la ley, ó Fuero general, como es el referido, comprehenda todos los casos, y personas, *vt ex Bald. in l. non dubium, C. de legib. Et in l. 1. §. generali-*

ter, ff. de leg. prastand. Et ibi Iaff. n. 38. Pero quando concurre otra ley, ó Fucro, en el qual puede considerarse razó de especialidad en lo que estatuye en contra, se tiene entonces por Fucro especial, *Corn. conf. 81. ex num. 9. in 2.* principalmente quando contiene caso particular limitatio de lo general, *Fulgos. conf. 92. n. 3. vers. Ad secundum.* Y por euitar correccion de dos Fucros, se admite la restriccion de la ley general por interpretacion passiua, *Alexa. conf. 851. num. 12. in 4. Riminal. conf. 43. nu. 13. DD. com. muniter in l. fin. §. in cōputatione, C. de iur. de liber. Maf- card. de interpret. statut. conclus. §. num. 5. nu. 148. Et seq.* Todas estas teoricas tienen necessaria aplicacion a nuestro caso, pues se compadece, que las mercaderias tengā libre entrada en las Ciudades, &c. que es lo general: pero no se ha de entender que fue su mēte derogar la facultad que dio a las Vniuersidades para estatuir, y ordenar en su go- uierno politico, y acercalos comercios, *Sesse de inhibit. cap. 29. §. 1. num. 20. 21. 22. 23. Et seq.*

De lo dicho resulta, que los Iurados de Calamocha, en lo que se les imputa, no han cometido delicto de fractores de firma, pues antes bien se manifiesta han obrado, y executado en los caſos exceptados en la inhibiciō. Y quādo ello no procediera con tanta cuidencia, por ser la inhibicion de la calidad que expressamente no habla del caso presente, no se puede decir conforme a Fucro, que hā sido fractores de la dicha firma: como porque a mas de lo di- cho el dicho Fucro con q̄ ha obtenido esta firma el Rey- no, no deroga el poder que segun Fucro han tenido, y tie- nen las Vniuersidades, como lo enseñan los practicos re- feridos, y otros DD. con que se hazen notorio, q̄ pues no ha auido fraccion de dicha firma por los dichos Iurados, está en caso claro de reuocación el apellido. Salua, &c. Zara- goça, Julio 2. 1656.

El D. Pedro de Rada.